DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN LAS COMISIONES SECTORIALES DE CUALIFICACIONES Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTABLECE SU REGLAMENTO DE DESARROLLO

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Salud, Educación, Cultura e Integración Social y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno extraordinario celebrado en fecha de 14 de octubre de 2010, aprueba por mayoría de los miembros presentes el siguiente

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES

Con fecha de 17 de septiembre de 2010 tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean las Comisiones Sectoriales de Cualificaciones y Formación Profesional y se establece su reglamento de funcionamiento en la Comunidad Autónoma de La Rioja, remitida por la Consejería de Industria, Innovación y Empleo.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo, la Comisión Permanente en su reunión extraordinaria celebrada el día 8 de octubre de 2010, acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de Salud, Educación, Cultura e Integración Social, para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen.

II.- CONTENIDO

El Proyecto de Decreto consta de un preámbulo, siete artículos, cuatro disposiciones adicionales y una disposición final. Todo ello estructurado de la siguiente forma:

Preámbulo

Artículo 1. Naturaleza y adscripción de las Comisiones
Artículo 2. Funciones de las Comisiones
Artículo 3. Composición y nombramientos
Artículo 4. Funciones del Presidente
Artículo 5. Funciones de los vocales
Artículo 6. Funciones del secretario

C/. CALVO SOTELO, 11 - 3.º DCHA. • TELÉFONOS: 941 245 800 - 941 245 859 • FAX 941 249 412 • 26003 LOGROÑO (LA RIOJA)

Artículo 7. Funciones de los expertos
Artículo 8. Funcionamiento de las Comisiones
Artículo 9. Adopción de Acuerdos
Artículo 10. Creación de grupos de expertos
Artículo 11. Adscripción presupuestaria

Disposición adicional primera. Retribución de los miembros
Disposición adicional segunda. Constitución de las Comisiones
Disposición final primera. Modificación de la Orden de la Consejería de Hacienda y Empleo, de 21 de febrero de 2007, por la que se aprueba la relación de ficheros de datos de carácter personal del Servicio Riojano de Empleo.
Disposición final segunda. Normativa supletoria
Disposición final tercera. Creación del Registro de Comisiones Sectoriales de Cualificaciones y Formación Profesional de La Rioja
Disposición final cuarta. Entrada en vigor

III.- MARCO COMPETENCIAL

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce a todos el derecho a la educación con el fin de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia, y a los derechos y libertades fundamentales, además de una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados.
Junto a ello, el artículo 40.2 del mismo texto constitucional indica que los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales.
El artículo 149.1.30 de la Constitución Española señala que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional es la legislación básica que ordena un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación que responda a las demandas sociales y económicas.

Por su parte, el artículo 10.Uno del Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y de las Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Plan de Formación Profesional de La Rioja 2009-2011 prevé la creación de Comisiones Sectoriales como parte del sistema de observación del empleo, las cualificaciones y las necesidades

C/. CALVO SOTELO, 11 - 3.º DCHA. • TELÉFONOS: 941 245 800 - 941 245 859 • FAX 941 249 412 • 26003 LOGROÑO (LA RIOJA)

formativas, y de participación de la representación de los trabajadores y las empresas.

IV.-OBSERVACIONES GENERALES

El Plan de Formación Profesional de La Rioja 2009-2011 contempla la creación de un Departamento de Cualificaciones como un instrumento específico de carácter técnico, de apoyo al Consejo de Cualificaciones y Formación Profesional. Además, añade que el Gobierno de La Rioja evaluará y concretará la naturaleza orgánica que deba corresponder a este Departamento en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación del Plan, que tuvo lugar el 19 de diciembre de 2008.
A este respecto, llama la atención que transcurrido este periodo no exista constancia de la creación formal de este Departamento, aunque parece que se ha puesto en marcha a través de la Sección de Programación Formativa y Cualificaciones Profesionales del Servicio Riojano de Empleo, que fue creada por Decreto 50/2008, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Servicio Riojano de empleo.
Por tanto, se considera que provoca confusión hacer referencia continua a un Departamento que no se ha creado y, más aún, cuando el objeto principal de estas Comisiones es asesorar al mismo.

Por otro lado, y con respecto a la designación de los expertos, se cree que se utiliza esta figura para referirse a distintos supuestos de asesoramiento dando lugar así a equívocos.

En general, se entiende que esta norma no regula claramente la composición ni el funcionamiento de estas Comisiones, del mismo modo que no garantiza la paridad en el nombramiento de los expertos.

V.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

PREÁMBULO

El primer párrafo del preámbulo debería hacer de forma correcta la remisión al precepto del Estatuto de Autonomía, indicando que se trata del artículo 7.TRES del mismo en lugar del artículo 7.3 puesto que así es como aparece en el texto del Estatuto.
Con respecto al párrafo segundo del preámbulo, se propone subsanar la redacción del artículo 10.UNO del Estatuto de Autonomía ya que se detectan varios errores que dificultan su comprensión.
En el tercer párrafo, se aprecia una equivocación en el periodo indicado del Plan de Formación Profesional de La Rioja.
En el penúltimo párrafo del preámbulo, se hace referencia a la posibilidad de que el Pleno del Consejo de Formación Profesional de La Rioja autorice la constitución de comisiones de trabajo para desarrollar sus funciones.

C/. CALVO SOTELO, 11 - 3.º DCHA. • TELÉFONOS: 941 245 800 - 941 245 859 • FAX 941 249 412 • 26003 LOGROÑO (LA RIOJA)

Más en concreto, es el artículo 7.3 del Decreto 24/2005, de 31 de marzo, por el que se crea el Consejo de Formación Profesional de La Rioja el que regula que corresponde al Pleno desarrollar las funciones atribuidas al Consejo y para ello podrá autorizar la constitución de comisiones de trabajo con la duración que se concrete en función del trabajo encomendado.

Se considera que este precepto lo que está regulando es el funcionamiento del Pleno de este Consejo, es decir, la posibilidad de trabajar en grupos más reducidos para agilizar el funcionamiento del órgano, y no la posibilidad de creación de órganos colegiados con entidad propia e incluso adscritos a otra Consejería, como es el caso.

En el último párrafo del preámbulo, se sugiere completar la redacción indicando que será el Consejo de Gobierno el que, previa deliberación de sus miembros, acuerde aprobar este Decreto.

ARTÍCULO 2

Siguiendo el criterio habitual, se aconseja no utilizar siglas en la redacción del texto normativa.

Por ello, se propone indicar en el apartado d) de este precepto la denominación completa de Formación Profesional en lugar de las siglas FP.

ARTÍCULO 3

En el apartado 3.b).2º de este artículo, se propone añadir lo siguiente: "con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Y, en el apartado 3.b).3º, se propone incluir lo siguiente: "de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto".

ARTÍCULO 10

En este artículo, se aconseja cambiar el enunciado, denominándolo únicamente "Grupos de trabajo" para evitar confusiones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En el tercer párrafo de la misma, sería conveniente que se corrigiera la redacción cuando se hace referencia al informe favorable de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda.

Tal es el Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean las Comisiones Sectoriales de Cualificaciones y Formación Profesional y se establece su reglamento de funcionamiento, aprobado por mayoría por el Pleno del Consejo Económico y Social en sesión extraordinaria celebrada el 14 de octubre de 2010.

V° B° El Presidente

Fdo.:

Secretario

Fdo.:

C/. CALVO SOTELO, 11 - 3.º DCHA. • TELÉFONOS: 941 245 800 - 941 245 859 • FAX 941 249 412 • 26003 LOGROÑO (LA RIOJA)